

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, nueve (09) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 2008-00170-00
Demandante: ALVARO MENESES OBREGÓN y otros
Demandado (a): GEORGINA MENESES OBREGÓN y otros
Proceso: Divisorio por venta
Providencia: Auto Interlocutorio

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte demandada contra el auto adiado 15 de febrero de 2022¹.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho resolvió entre otras cosas fijar como fecha para llevar a cabo la diligencia de remate dentro del presente proceso, para el día 03 de Mayo de dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) Por ende, se notificó por estado dicho proveído el día 16/02/2022.

Del recurso se corrió traslado a la parte contraria, en aplicación del artículo 319 en concordancia con el 110 de Código General del Proceso, además de lo preceptuado en el Parágrafo del Art. 9 del Decreto 806 de 2020 por cuanto se acreditó haber enviado simultáneamente el escrito del recurso tanto al correo del juzgado como a los correos pedrochavarroabogado@gmail.com y ginameneses_ob@hotmail.com.

II. EL RECURSO

La parte recurrente de manera concreta y relevante manifiesta su inconformidad frente a la decisión calendada 15 de febrero de 2022, por considerar que se ordena remate de un bien objeto de división con base en un avalúo completamente desactualizado, señalando que el precio del inmueble ha variado desde la última vez en que se pactó de común acuerdo por las partes dicho avalúo.

Con fundamento en lo anterior, solicita se reponga la providencia rebatida, en el sentido de otorgarse la oportunidad procesal a su representada de presentar un nuevo avalúo comercial actualizado del predio objeto de remate, exigiendo le sea concedido un plazo no inferior a 30 días para su presentación.

Por su parte, el apoderado de los demandantes indicó que la providencia proferida se ajusta al principio de legalidad, que tiene respaldo en los principios de impulso

¹ PDF No. 009 AUTO FIJA FECHA PARA REMATE CARPETA 001 CUADERNO PRINCIPAL

procesal, acceso a la justicia, derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, concreción de la justicia material dentro de un proceso sin dilaciones y de duración razonada, por lo cual solicitó mantener los términos de la decisión que ordenó fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de remate.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión recurrida, la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, bien sea revocando o reformando la primigenia decisión.

Partiendo del reconocimiento de la falibilidad humana, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

En virtud del escrito de impugnación presentado por el apoderado de la demandada corresponde al Juzgado determinar si resulta procedente otorgar a las partes la posibilidad de actualizar el avalúo del bien objeto de división previamente a fijarse fecha para la licitación.

En el caso sub judice, se tiene que por memorial de fecha 10 de febrero del año 2011², presentado por quien en ese entonces fue el apoderado de la parte demandada, se puso en conocimiento del Despacho y de los demás copropietarios una propuesta para que, entre otras cosas, se avaluara la finca objeto del presente proceso en la suma de NOVECIENTOS MILLONES DE PESOS (\$900.000.000), propuesta la cual, una vez realizado traslado a los demás comuneros, fue aceptada por los mismos³, siendo así que este Juzgado mediante auto de fecha 28 de febrero del año 2011 avaluó el predio denominado “La Bañera” el cual se identifica con folio de M.I. 321-35648 en la suma antes indicada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que desde el año 2011 no se ha realizado actualización del valor del avalúo del bien objeto de división, encontrándose dicho avalúo desajustado con los precios actuales del mercado, tal y como lo manifestó el jurista recurrente.

Si bien es cierto, como lo indicó el apoderado de los demandantes, el inciso segundo del artículo 411 del Código General del Proceso dispone “*Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación*” (Subrayado fuera del texto original), también es cierto que la norma sólo regula la posibilidad de los comuneros, cuando de común acuerdo, fijan el precio y la base del remate, más no cuando no se encuentran de acuerdo en ello; además que la interpretación de un texto normativo no puede desconocer la garantía del goce de los derechos constitucionales que le asisten a las partes, pues las decisiones de los funcionarios judiciales deben ser compatibles con el marco axiológico, deóntico y

² PDF -002 CUADERNO PRINCIPAL SEGUNDA PARTE- FOLIO FÍSICO 133 Y FOLIO DIGITAL 152 CARPETA CUADERNO PRINCIPAL

³ PDF -002 CUADERNO PRINCIPAL SEGUNDA PARTE- FOLIO FÍSICO 137-159 Y FOLIO DIGITAL 156-158 CARPETA CUADERNO PRINCIPAL

consecuencialista definido en la Constitución y en el cuerpo normativo del cual hace parte el texto interpretado.

Conforme al artículo 230 de la Constitución, el principio de equidad, resulta ser fuente del derecho.

Además de lo anterior, se advierte por parte de este Despacho, que según lo normado por el artículo 411 del C. G del P., en las causas divisorias, “*se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura, será el total del avalúo*”, por lo que, sí resulta ser aplicable, lo dispuesto por el artículo 457 del C.G. del P., norma invocada por el acá censor.

Así mismo, se observa, que dentro del presente juicio divisorio en múltiples ocasiones se ha citado para realizarse audiencia de remate, no obstante, a dichas diligencias no ha comparecido ningún postor, razón por la cual se han declarado desiertos los remates realizados, siendo viable aplicar la regla prevista en el artículo 457 del Código General del Proceso, relativa a la posibilidad de aportar un nuevo avalúo cuando se encuentre fracasada la licitación, sumado a que, en el presente caso ha transcurrido más de un año desde la fecha en que quedó en firme el anterior avalúo, situación por sí sola que permite la posibilidad de presentar un nuevo avalúo.

En ese orden de ideas, con fundamento en los referidos argumentos, se determina que le asiste razón al abogado reclamante. Razón por la cual, se acogen las manifestaciones en que basa la inconformidad formulada.

Consecuentemente, se dispondrá reponer la providencia por lo cual la misma habrá de revocarse en su totalidad, y en su lugar se dispondrá, por aplicación analógica de lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso, otorgar a la parte demandada el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para presentar nuevo avalúo actualizado, del cual, una vez presentado, se correrá traslado por diez (10) días mediante auto a los demás comuneros para que presenten sus observaciones o alleguen avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. REPONER el auto de fecha 15 de febrero de 2022, por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión, por tanto, se **REVOCA** en su totalidad el referido auto, y en su lugar se dispone,

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandada el término de veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para presentar nuevo avalúo actualizado, del cual, una vez presentado, se correrá traslado por diez (10) días mediante auto a los demás comuneros para que presenten sus observaciones o alleguen avalúo diferente, en aplicación de lo reglado por el artículo 444 y 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee33555af60184eeb4c17b977470575a5845018c267d1d5384340a6db1bbf77**

Documento generado en 09/03/2022 04:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**